

## II.1.- Cuestiones a resolver: generales

### II.1.A.- Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 15ª, A 24-4-2008, nº 175/2008, rec. 510/2007. (EDJ 2008/135719)

*La AP desestima el recurso contra el auto que otorgó ejecución a la resolución dictada por un tribunal extranjero. Alegaba el recurrente que nunca fue emplazado en forma y que no tuvo conocimiento del juicio. Queda acreditado que el deudor fue debidamente emplazado y la ausencia procesal se debe única y exclusivamente a su actitud renuente a recibir notificaciones.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil portuguesa "C.", solicitó al Juzgado a quo, al amparo del Reglamento CE 44/2001 del Consejo de 22 diciembre de 2000, que en su artículo 38.1 dispone que "las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último", (...).

Contra el mismo se alza la ejecutada, alegando que no fue emplazada en forma, pues tras recibir por fin el texto de la demanda en castellano no se le dio plazo para contestar, así como que nunca tuvo conocimiento de la citación al juicio ni de la sentencia que se reputa firme. Es por ello la sentencia ejecutada contraria al orden público español; en todo caso, de concederse el exequátur, éste debería limitarse al principal, nunca a los intereses, que también resultan contrarios al orden público, pues se fijan en un 12% anual, algo no previsto en nuestra legislación. (...).

SEGUNDO.- Según el Considerando núm. 16 del Reglamento CE 44/2001, "la confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad legitima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento". (...).

El Reglamento CE 44/2001, en efecto, establece las causas taxativas por las que el Tribunal requerido puede denegar la ejecución de una resolución,(...).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial." Una vez el ejecutante ha cumplido con las

formalidades que le imponen los artículos 53 y 54, es decir, ha presentado una copia auténtica de la resolución a ejecutar y la certificación expedida por el tribunal del Estado miembro en el que se hubiere dictado sobre las partes de la ejecutoria, la fecha de emplazamiento al ejecutado condenado en rebeldía y la fecha de notificación de la resolución (Anexo V), lo procedente, según el artículo 41, es otorgar inmediatamente la ejecución, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35 y sin que la parte contra la cual se solicitare la ejecución pueda, en esta fase del procedimiento, formular observaciones. Sí cabrá, una vez notificado el despacho, recurrir esa decisión, como aquí ha ocurrido, aunque teniendo presente que, conforme al artículo 45, el tribunal requerido que conociere del recurso sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35, antes expuestos, y que "la resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo".

(...) también es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional conforme a la cual la mera existencia de una irregularidad en un acto de comunicación no da lugar a su nulidad, como equivalente a su ausencia, si no ha generado indefensión con relevancia constitucional, siendo evidente que tienen una importancia básica aquellos actos que permiten a la parte conocer la existencia de un proceso dirigido contra ella, al efecto de darle la oportunidad de defenderse frente a la pretensión ejercitada.

TERCERO.- (...) no existe razón bastante para revocar el auto recurrido y, con ello, denegar la ejecución interesada.

Respecto a la rebeldía, el Reglamento 44/2001 procura asegurar que la misma no sea ficticia ni derivada de causas que no le eran imputables al ejecutado, o lo que es lo mismo, que se le dio la oportunidad de intervenir en el proceso y se respetó el principio de contradicción. (...) deben ser verificados incluso de oficio por el órgano jurisdiccional requerido por afectar de forma directa al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, constitucionalmente relevante de acuerdo con el artículo 24 de la Carta Magna EDL1978/3879 . (...).

Consta en la documentación presentada y asume la propia ejecutada en su recurso que, recibida una primera comunicación para emplazarle ante el Juzgado portugués por el plazo de 30 días, "H., S.L." hizo alegaciones, de modo que, no sólo requirió la recepción del emplazamiento en lengua castellana o catalana, sino que además esgrimió sus argumentos en contra de la competencia internacional de dicho órgano y entró incluso en los motivos de fondo de la reclamación dineraria que le hacía la ejecutante. El requerimiento del tribunal de Portugal para que estas alegaciones se hicieran conforme a la legislación local, es decir, mediante abogado y en portugués, fue reiterado de nuevo, y a pesar de ello el órgano jurisdiccional, después, hizo que la ejecutante presentara una versión en castellano de la demanda, que le fue remitida a la ejecutada y que ésta recibió en marzo de 2004. La certificación del tribunal extranjero, por tanto, era certera, y consta que en esa nueva

traducción, como por otra parte resulta enteramente lógico, se daba de nuevo el plazo legal de 30 días, prorrogables por otros tantos, para contestar (resultaría absurdo acceder a enviar una demanda traducida para luego computar el plazo desde la recepción de la primera). No existe atisbo alguno de indefensión en la ejecutada.

(...) el Convenio suscrito entre el Reino de España y la República de Portugal de 19 de noviembre de 1.997, que entró en vigor el 19 de diciembre de 1.998, en cuyo artículo 1 se establece que no se exigirá traducción al idioma propio del Estado requerido ni se exige apostilla en las certificaciones, según el artículo 2.

CUARTO.- Respecto a la notificación de la sentencia, la ejecutada niega validez a la certificación del Tribunal de Anadia que la ejecutante acompañó, que indica que la sentencia fue debidamente notificada. Sin embargo, en la documentación aportada a estos efectos por la ejecutante consta que la sentencia fue remitida al domicilio social de "H., S.L." en Ripollet, que era el que constaba en las actuaciones y el que se empleó en las anteriores comunicaciones, cumpliendo así con las disposiciones procesales del país de origen. Si en el interim la ejecutada cambió de domicilio a Barberá del Vallés, sólo a la decisión de no acudir ni intervenir en el proceso se debe que al Tribunal ese cambio no le constara, por lo que no cabe alegar ahora indefensión ni lesión al orden público.

**- Cuestiones a resolver:**

- 1. ¿Cómo debe interpretarse la rebeldía del demandado en aras al reconocimiento y ejecución de una resolución judicial?**
- 2. ¿Qué implica que la parte contra la que se pide la ejecución no sea oída en primera instancia?**
- 3. Cómo incide la existencia de un Convenio internacional bilateral sobre la materia?**
- 4. ¿Qué documentación debe aportarse a la solicitud de ejecución según el Reglamento 44/2001?**